

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

SENTENCIA:

Presidente Excmo. Sr. D.: Jesús Gullón Rodríguez

Sentencia Nº: 32/2016

Fecha Sentencia: 22/01/2016

Recurso Num.: CASACION 58/2014

Fallo/Acuerdo : Sentencia Estimatoria y Desestimatoria

Votación: 13/01/2016

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Reproducido por: rgl

Nota:

CONFLICTO COLECTIVO. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN. SUPRESIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2012 COMO CONSECUENCIA DEL RD-LEY 20/2012 (BOE 14-7-12). NO PROCEDE APLICAR LA REDUCCIÓN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR (15-7-2012) DEL RD-LEY 20/2012 Y, POR TANTO, ES CORRECTA EN LO ESENCIAL LA DECISIÓN DEL TSJ CUANDO RECONOCE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR EL CONFLICTO A PERCIBIR LA PAGA EXTRA DE DICIEMBRE DE 2012 EN CANTIDAD PROPORCIONAL A LA DEVENGADA DESDE EL 1 HASTA EL 15 DE JULIO DE 2012. SE DESESTIMAN TODOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN EXCEPTO EL DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA EN EL EXTREMO RELATIVO A LA PROSCRIPCIÓN DE LA RETROACTIVIDAD, SIN PERJUICIO DE LOS EFECTOS QUE PUDIERA PRODUCIR SOBRE EL DERECHO RECONOCIDO POR LA SENTENCIA DE INSTANCIA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMO SEGUNDA ("RECUPERACIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y

**ADICIONAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012") DE LA LEY 36/2014,
DE 26 DE DICIEMBRE. EN LO ESENCIAL REITERA DOCTRINA DE
STS 11-12-2015, R. 13/2015.**

Recurso Num.: CASACION/58/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Luis Gilolmo López

Votación: 13/01/2016

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

SENTENCIA Nº: 32/2016

Excmos. Sres.:

**D. Fernando Salinas Molina
D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea
D. José Luis Gilolmo López
D^a. Rosa María Virolés Piñol
D^a. María Lourdes Arastey Sahún**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Enero de dos mil dieciséis.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación interpuesto en nombre y representación de: Universidad de Salamanca, Universidad de Valladolid, Universidad de León, Universidad de Burgos, y en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores, contra sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Burgos, en el procedimiento nº 4/2013, promovido por la FEDERACION DE ENSEÑANZA DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES contra UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, UNIVERSIDAD DE LEON, UNIVERSIDAD DE BURGOS, siendo parte los sindicatos CC.OO.; CSI-CSIF; STEC.YL; JUNTA DE CASTILLA Y LEON, y MINISTERIO FISCAL, sobre Conflicto Colectivo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **JOSÉ LUIS GILOLMO LÓPEZ**,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la FEDERACION DE ENSEÑANZA DE UGT se interpuso demanda de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León/Burgos. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Auto por el que:"a) Se admita y se plantee, por parte de la Sala ante la que nos dirigimos, la cuestión de inconstitucionalidad denunciada en la presente demanda, en relación con la conducta llevada a cabo por las Universidades citadas consistente en el no abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, por ser dicha práctica de carácter inconstitucional y vulneradora de los artículos 86.1, 66.2, 134, 37.1, 9, 14, 31.1, 33.3 y 133.1, todos ellos, de la Constitución Española.

Subsidiariamente y para el caso de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en la letra a) precedente, se dicte Sentencia por la que, a) Se revoque, anule y deje sin efecto la práctica llevada a cabo por las demandadas consistente en el no abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, se reconozca a los trabajadores afectados por la presente demanda de conflicto colectivo, el derecho a la percepción de dicha paga extraordinaria.

b) Subsidiariamente a la petición contenida en la letra a) precedente, y para el caso de que no se estime dicha petición, se reconozca a los trabajadores afectados por la presente demanda de conflicto colectivo, el derecho a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 por el periodo de 1 de junio al 14 de julio de 2012 en un devengo semestral o bien por el periodo de 1 de enero a 14 de julio de 2012, en un devengo anual."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO- Con fecha 12 de noviembre de 2013 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León/Burgos, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda interpuesta por la representación letrada de FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE UGT, tramitada bajo la modalidad de conflicto colectivo, frente a UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, UNIVERSIDAD DE LEÓN Y UNIVERSIDAD DE BURGOS, y con desestimación de las pretensiones relativas al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y la contenida en el apartado a) de la petición subsidiaria del escrito rector, se reconozca el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto, a la percepción de la parte proporcional de la paga

extraordinaria del mes de diciembre de 2012 devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 por el periodo de 1 de junio al 14 de julio de 2012 en caso de devengo semestral o por el periodo de 1 de enero a 14 de julio de 2012, en caso de devengo anual."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"1. El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral del Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Castilla y León (León, Salamanca, Burgos y Valladolid).

2. El 1 Convenio Colectivo del Personal Laboral Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Castilla y León dispone en su art. 42.4 que "El PDI contratado percibirá dos pagas extraordinarias que se devengarán en la cuantía del salario base mensual y de una mensualidad de la antigüedad y se abonarán en los meses de junio y diciembre".

3. El art. 2 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad (BOE 14 de julio de 2012) dispone en su art. 2 lo siguiente:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2.- Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas: (...)

2.2.- El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de recibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

4. Asimismo, el art. 3.2 del citado Real Decreto Ley dispone que "al personal laboral del sector público estatal incluido en el art. 27 de la Ley 2/2012 le será de aplicación lo dispuesto en el art. 2, apartado 2.2. de este Real Decreto-ley.

5. Las Universidades Públicas de Castilla y León constituyen sector público de conformidad con lo dispuesto en el art. 22. Uno, apartado b) de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

6. Ninguna de las Universidades Públicas demandadas ha abonado al personal laboral docente e investigador la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012."

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de la Universidad de Salamanca, Universidad de Valladolid, Universidad de León y Universidad de Burgos, y por la representación procesal de la Federación de Enseñanza de UGT.

SEXTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 10 de junio de 2014 se procedió a admitir el citado recurso y, habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar que debe ser considerado parcialmente improcedente el recurso.

Por providencia de 16 de abril de 2015 y a la vista del Auto dictado por la Sala Tercera de este Tribunal Supremo con fecha 2-abril-2014, por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2.1, 2.2.1 y 3.1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por posible vulneración del artículo 9.3 de la CE, admitido por providencia del Tribunal Constitucional de fecha 10-junio-2014 (BOE num. 143, de 13-6-2014, CI núm. 3123/2014), en relación con el porcentaje de la paga extraordinaria de navidad del año 2012 devengado con anterioridad a 15-07-2012, fecha de vigencia del citado RD Ley, y dada la conexión objetiva de dicha cuestión con el objeto del presente recurso de casación, se acordó dejar en suspenso el trámite del presente recurso de casación hasta tanto se dicte resolución del Tribunal Constitucional que ponga fin al trámite de la referida cuestión de inconstitucionalidad.

Por providencia de 4 de diciembre de 2015, resuelta la cuestión de inconstitucionalidad que dio lugar a la suspensión del trámite del presente recurso, se levantó dicha suspensión y se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día trece de Enero de dos mil dieciséis, en el que tuvo lugar.

Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 8 de enero de 2016, se declaró desistido del recurso de casación interpuesto en su día por la Universidad de Burgos, que presentó escrito el día anterior ante esta Sala, por medio de su representación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. En el presente recurso de casación común se combate la sentencia de conflicto colectivo dictada en instancia única por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León/Burgos el 12 de noviembre de 2013 (Proc. 4/13) que estimó parcialmente la demanda de UGT, a la que se adhirió el sindicato CCOO cuando impugnó los recursos formulados por las Universidades, y declaró el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir la paga extraordinaria de diciembre de 2012 "devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 por el período de 1 de junio [sic] al 14 de julio de 2012, en caso de devengo semestral o por el período de 1 de enero a 14 de julio de 2012, en caso de devengo anual".

2. La demanda, según hemos recogido con más detalle en los antecedentes de la presente resolución, tenía por objeto no sólo el abono de lo correspondiente a los 15 primeros días del mes de julio de 2012 de la extra de diciembre, lo que constituía su segunda pretensión subsidiaria, sino también, y como petición principal desestimada por la sentencia de instancia, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado RD-L, y, como segunda petición subsidiaria, la del abono íntegro, es decir, sin proporción de ninguna clase, de la tan repetida paga extra de diciembre de 2012.

3. Interponen recurso de casación común, tanto el sindicato actor como cada una de las cuatro universidades demandadas (aunque a la de Burgos se la ha tenido ya por desistida por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 8 de enero de 2016), articulando UGT un motivo único, subdividido en cuatro apartados diferenciados, y otros tantos las referidas universidades, pero como quiera que, pese a la extensión y complejidad de todos sus argumentos, las cuestiones que en todos ellos se plantean (amparadas todas en el art. 207.e) de la LRJS, es decir, todas de naturaleza jurídica) ya han sido resueltas con reiteración por esta Sala, razones de economía procesal, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, aconsejan otorgar una respuesta conjunta, que, en definitiva, no puede ser otra sino la desestimatoria de la casi totalidad de las pretensiones impugnatorias, excepción hecha, como enseguida veremos, de aquella que afecta al modo de cómputo, semestral o anual, del corto período discutido de la extra de diciembre de 2012 y que, conforme al fallo de la propia sentencia recurrida, habría de satisfacerse la paga extra de diciembre 2012, si es que no se ha hecho ya, a los trabajadores afectados por el conflicto; esto es, al período comprendido entre el inicio del devengo de la extra de diciembre de aquel año (1 de julio) y el día anterior a la entrada en vigor del RD-Ley 20/2012 (14 de julio de 2012).

4. Con precedencia a cualquier otra consideración -y con ello damos respuesta negativa tanto a la reiterada solicitud de planteamiento de cuestión

de inconstitucionalidad respecto al mencionado RD-L (problema éste que la Sala también ha rechazado uniforme y reiteradamente: pueden verse al respecto, entre otras muchas, nuestras sentencias de 16-1-2012, R. 13/11, 4-5-2015, R. 127/14, y las que en ellas se citan) como a gran parte de las denuncias de vulneración de normas y principios constitucionales tan profusamente invocados por los recurrentes-, hemos de poner de relieve una vez más que esta Sala, en sus sentencias de 28-11-2012 (R. 143/11), 20-12-2012 (R. 275/11) y 16-7-2013 (R. 60/12), ha sintetizado su doctrina jurisprudencial, en tesis que ahora volvemos a reiterar, aunque con las obligadas rectificaciones derivadas, entre otras, de la sentencia 219/2013 del Tribunal Constitucional, de 19-12-2013, de la siguiente manera: los AATC 85/2011, 115/2011, 179/2011 y otros posteriores han resuelto varias de las supuestas vulneraciones de la Constitución denunciadas también, de modo más o menos indirecto, en el presente recurso, mediante un detenido razonamiento que se puede resumir así:

1) La actual situación de crisis económica-financiera, uno de cuyos ingredientes es el elevado déficit público, integra el “caso de extraordinaria y urgente necesidad” que ha habilitado al Gobierno de la Nación para dictar disposiciones, como los RRDD-LL 8/2010 y 8/2011 (o el RD-L 20/2012 ahora en cuestión), para la reducción de las retribuciones o demás percepciones de los empleados públicos, en cuanto que las mismas inciden directamente en el montante de dicho déficit.

2) Esas disposiciones no contienen una regulación de carácter general sobre el derecho a la negociación colectiva, ni afectan tampoco a la fuerza vinculante “propia” de los convenios colectivos, que es la fuerza vinculante de una fuente del derecho subordinada a las disposiciones con rango o fuerza de ley.

3) En particular, son ajustadas a la Constitución las limitaciones presupuestarias de la negociación colectiva en el sector público, sobre todo, desde el RD-L 8/2011.

4) Del artículo 37.1 CE “no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida”; y

5) Tampoco existe infracción del artículo 14 CE por parte de los precitados RRDD-LL, teniendo en cuenta que no consta discriminación de grupos o clases de trabajadores al servicio de la administración.

6. Y, como ya hemos adelantado, esta Sala ha resuelto, entre otras, en la reciente sentencia de 11-12-2015 (R. 13/2015), la cuestión principal que abordan todos los recurrentes, a saber, la del modo en el que debe aplicarse la supresión de la paga extra de diciembre de 2012. Y, como entonces dijimos, (FJ 3º.2), la disposición estatal (aquí el RD-L 20/2012) no contiene regla de retroactividad alguna y, por consiguiente, ello habría de bastarnos para coincidir con el criterio de la Sala de instancia al rechazar que los trabajadores afectados por el presente conflicto puedan ver minoradas las retribuciones

correspondientes a un período anterior al momento de su entrada en vigor. No es posible deducir efecto retroactivo alguno de normas de carácter restrictivo, como las contenidas en el precitado RD-L, pues la minoración que éste introduce, en tanto está ligada al importe de las pagas extraordinarias, cuya cuantía se determina en atención a previos períodos de devengo, no puede afectar a aquellos en los que aún no estaba vigente la propia minoración.

7. Con relación a la forma de devengo de las pagas extraordinarias, es doctrina reiterada de esta Sala (por todas, SSTS 21-4-2010 y 25-10-2010, RR 479/09 y 1052/10, ambas citadas en el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, así como las posteriores de 7-12-2011, 30-1-2012 y 12-11-2014, RR. 525/11, 260/11 y 284/13, y las que en ellas se citan) que el cálculo del importe de cada una de ellas (junio y diciembre) ha de hacerse en términos generales por semestres, pese a que se generen desde las fechas de su respectiva percepción en el año anterior, tal como acertadamente postula ahora, en correcta interpretación del art. 42.4 del I Convenio Colectivo (BOE 16-6-2008) del personal laboral afectado por el conflicto, el recurso de casación de la Universidad de Salamanca, y, por consiguiente, dichos trabajadores ya habían iniciado el devengo de su derecho a la correspondiente parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012, sin que puedan verse negativa y retroactivamente afectados por una norma que –insistimos– entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE del 14-7-2012, según establece sin restricción o limitación alguna su disposición final decimoquinta.

8. En virtud, pues, de todo cuanto antecede, y sin perjuicio de los efectos que pudiera producir sobre el derecho aquí reconocido la disposición adicional “décima segunda” (“Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012”) de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, BOE 30-12-2014 (reiterada en lo esencial en la misma disposición adicional de la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, BOE 30-10-2015), que ha motivado la serie de sentencias del Tribunal Constitucional iniciadas por la nº 83/2015, de 30 de abril (a fecha de hoy, la última la nº 245/2015, de 30 de noviembre: BOE 12-1-2016) que han declarado extinguidas, por desaparición sobrevenida de su objeto, diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por distintos órganos judiciales, la Sala Tercera de este Tribunal entre ellos, motivo por el cual esta Sala acordó la suspensión de la tramitación del presente litigio mediante providencia de 16 de abril de 2015, procede, en fin, además de tener por desistida de su recurso a la Universidad de Burgos, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la íntegra desestimación del recurso del sindicato actor y la casi totalidad de los motivos esgrimidos por las restantes universidades demandadas, excepción hecha de los que articula la Universidad de Salamanca en los motivos 3º y 4º de su recurso respecto al modo de cómputo de la paga extraordinaria en cuestión, cuya supresión por ministerio de la ley no habrá de afectar al período comprendido entre el 1 y el 14 de julio de 2012, y, en consecuencia, salvo en éste último extremo, procede la confirmación -parcial por tanto- de la decisión de la sentencia impugnada. Sin costas conforme a lo previsto en el art. 235 LRJS.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos todos los recursos mantenidos por las Universidades demandadas y por la parte actora, a excepción del formulado por la Universidad de Salamanca en los términos expuestos en el último apartado de nuestra fundamentación jurídica, y revocamos en parte, y en esa misma medida, la sentencia impugnada, confirmándola en todo lo demás. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José Luis Gilolmo López hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.